

SECRETARIA. - Señora Juez: Con el presente proceso doy cuenta a usted que se recibe memorial por correo electrónico, donde el apoderado de la parte demandante solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer. -
Sincelejo, junio 21 de 2022.

ANGELICA DIAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo sin tramite posterior
Radicación No.: 700014189001-2021-00336-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: JULIO CESAR PEÑA OROZCO

Presto el despacho a impartir trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, agenciada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que, en el poder allegado con la demanda, no se le confirió al togado facultad para recibir dineros, solo la de recibir documentos, como pasa a verse:

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO (REPARTO)

REF: PODER ESPECIAL – PROCESO EJECUTIVO.

KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, mayor de edad. Domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.397.399, de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y en mi condición Apoderada General de la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 805.025.964-3, según escritura No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al(a) doctor(a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.102.198 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 182528 del C.S. de la J., para que en nombre de la entidad que represento inicie, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO, en contra de JULIO CESAR PENA OROZCO, persona natural identificada con cédula de ciudadanía No. 92555559, correspondiente a la obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, contenida en el pagare No. 0011900000001139E.

Mi apoderado queda revestido de las facultades contempladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, así como recibir documentos, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, interponer recursos y demás facultades contenidas en la normatividad legal vigente.

No obstante, lo anterior, los títulos judiciales en caso de remate u otros conceptos, su pago deberá ser ordenado única y exclusivamente a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. quedando expresamente prohibido el endoso de títulos a favor del apoderado.

El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado expresamente por mí, o se den las causales que la ley establece para su terminación.

Con su firma, el apoderado acepta el poder que por medio de este documento se le confiere y manifiesta que lo ejercerá oportuna y diligentemente.

Sírvase señor Juez, reconocer personería en los términos y para los efectos de este memorial, el cual ratifico con mi firma.

Como es sabido la autorización para recibir debe consignarse expresamente en el poder, tal como lo indica el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., es del siguiente tenor:

*“Art. 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*
(Negritas fuera del texto)

Así las cosas, se denegará la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

Por otro lado, se advierte que se elevó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, formulada por la parte ejecutante, por lo cual resulta pertinente remitirnos a lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 597 del C.G.P. disposición que consagra:

“Artículo 597. Levantamiento del Embargo y Secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)”

Así, teniendo en cuenta que la solicitud de la parte ejecutante resulta procedente a la luz de la norma previamente citada, el Despacho accederá a ordenar el levantamiento de las medidas, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo convenido por las partes.

En punto a la entrega a favor del ejecutado de los depósitos judiciales que se encuentren actualmente a órdenes del presente proceso, no es dable despachar favorablemente tal petitum, en virtud a que se denegó la solicitud de terminación del proceso, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

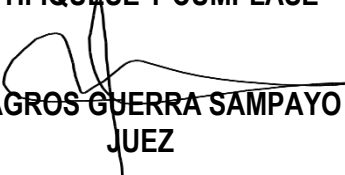
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 10 de septiembre de 2021. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, previa verificación de la inexistencia de embargo de bienes que se llegaren a desembargar o embargo de remanente.

TERCERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales que se encuentren actualmente a órdenes del presente proceso, a favor del ejecutado, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ